

## El tratado constitucional y los derechos de los trabajadores

Andrés Hidalgo  
Secretario Mundo del Trabajo PCE

A los déficit, democráticos, sociales y políticos, a la falta de armonización fiscal y a la renuncia a gobernar sobre lo económico se unen motivos concretos, referidos a los derechos de los trabajadores, mejor dicho a la ausencia de un reconocimiento claro de los mismos, que en nuestra opinión, tienen que estar presentes en nuestro NO a este proyecto de tratado constitucional.

Los derechos recogidos, básicamente en los artículos 87 y 88 del apartado II, son escasos, intencionadamente imprecisos, condicionados a las propias prácticas nacionales y interpretados de antemano desde las explicaciones del presidium, su propia lectura lo pone de manifiesto:

### **Artículo II-87: Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa**

*“Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.”*

### **Artículo II-88: Derecho de Negociación y acción colectiva**

*“Los trabajadores y empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga”*

### **Explicación del presidium**

*La referencia a los niveles adecuados remite a los niveles previstos por el Derecho de la Unión o por los Derechos o las prácticas nacionales, lo que puede incluir el nivel europeo cuando la legislación de la Unión lo prevea. Las modalidades y límites en el ejercicio de acciones colectivas, incluida la huelga, entran dentro de las legislaciones y prácticas nacionales, incluida la cuestión de si pueden llevarse a cabo de forma paralela en varios Estados miembros.*

Como se puede apreciar, tanto en el texto como en las explicaciones del presidium, no quedan suficientemente recogidos, ni el dialogo social, ni la negociación colectiva, ni el derecho de huelga en el ámbito europeo.

Los artículos II-90,91,92,93,94,95 y 96, referidos al despido, las condiciones justas de trabajo, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes, la conciliación de la vida familiar y profesional, la seguridad social, la protección a la salud y el acceso a los servicios, lejos de definir derechos concretos, remiten de forma reiterada a lo ya legislado por la unión y a las prácticas y legislaciones nacionales.

El artículo II-75, se establece el derecho a trabajar en lugar del derecho al trabajo y de igual forma el objetivo del pleno empleo es sustituido en el texto del tratado por "altos niveles de empleo"

Hay una gran controversia jurídica sobre el carácter jurídicamente vinculante de la carta. Si bien la interpretación predominante es que el carácter transnacional de los derechos está reconocido, los mismos juristas indican que el ejercicio de los mismos está limitado o condicionado por las legislaciones y prácticas nacionales. El alcance práctico de los derechos

de la Carta, particularmente de los derechos sindicales, será finalmente fijado por los tribunales, especialmente por el TJE, cuando se produzcan controversias en el ejercicio de los mismos.

A las limitaciones expuestas anteriormente tenemos que unir el mantenimiento de los aspectos más nefastos de los tratados anteriores que se mantienen en la parte tercera del proyecto artículo 210 que determina en su punto sexto que la remuneración, el derecho de asociación y sindicación, y los derechos de huelga y cierre patronal quedan excluidos de la legislación comunitaria.

Las competencias complementarias referidas en el Artículo III-210, dentro de la Sección de Política Social apartado 1 en diversas materias de orden laboral, referidas a la mejora del entorno y las condiciones de trabajo, la seguridad y protección social, la integración de las personas excluidas y la igualdad entre hombres y mujeres en el mercado laboral etc., requieren la unanimidad del consejo de ministros para que se pueda legislar sobre ellas, haciéndolo siempre en términos de mínimos, atendiendo las leyes nacionales y excluyendo cualquier legislación en salarios, sindicación y huelga.

Compartimos con la Confederación Europea de Sindicatos que el objetivo global debería ser lograr una Unión Europea construida sobre la paz, la democracia, los derechos fundamentales, la justicia social, el pleno empleo y la calidad de los empleos, la cohesión social y territorial, el bienestar, los servicios de interés general y el modelo social europeo. El diálogo social y el papel autónomo de los interlocutores sociales, incluyendo su papel como co-reguladores también a nivel europeo, junto con el desarrollo de un sistema de relaciones laborales, deben constituir un pilar fundamental de la Unión Europea.

Compartimos también las propuestas de la CES “un tratado constitucional para una Europa social y de los ciudadanos” presentadas en la Convención Europea:

### **1. Economía social de mercado**

La referencia fundamental en el Tratado (artículos 4, 98 y 105 del TCE) debería ser los principios de la “economía social de mercado”, en vez de “una economía de mercado abierta a la libre competencia”, que ya no es apropiada.

### **2. Pleno empleo**

Asimismo, debería afirmarse claramente que el objetivo de la Unión (artículo 2 del TUE) y la misión de la Comunidad (artículo 2 del TCE) consisten en promover el pleno empleo (y no el objetivo incuantificable de un “elevado nivel de empleo”); y lo mismo respecto a la “inclusión social”.

### **3. “Gobernanza económica europea”**

El objetivo de la “gobernanza económica europea” debería incluirse como misión fundamental de la UE en el Tratado Constitucional (artículo 2 del TUE, artículos 2 y 3 del TCE) y, en consecuencia, el marco para una gobernanza económica europea debería establecerse como mandato común en el Tratado Político de la UE a fin de permitir la consecución de los objetivos de una economía social de mercado (por ejemplo, artículos 3 y 4 del TCE). El propósito debería ser establecer un marco en el que participen todos los Estados miembros y en el que los interlocutores sociales tengan un papel institucionalizado. Teniendo en cuenta estos factores, el objetivo de un marco de gobernanza económica europea sería profundizar y mejorar la coordinación de las políticas (macroeconómicas) en vez de intentar adoptar una política económica única o común.

Debería crearse una “Eurozona Ecofin” para poner en práctica las disposiciones de los tratados relativas a la gobernanza de la eurozona.

### **4. Institucionalización de los procedimientos de la “estrategia de la UE para el desarrollo económico y social sostenible”**

Los procedimientos que gobiernan la estrategia económica, social y medioambiental de la UE – es decir, la estrategia de base de la UE iniciada en los Consejos Europeos de Lisboa y Estocolmo – deberían establecerse en el Tratado Político de la UE.

## 5. Grandes orientaciones de política económica

a) Tanto las orientaciones económicas como las de empleo deberían ser coherentes entre sí. En consecuencia, la “integración de la dimensión empleo” debería formar parte de las disposiciones de las GOPE. Se propone, por tanto, modificar el actual artículo 99, párrafo 2, 1ª parte del TCE, añadiendo que: *“Estas orientaciones [GOPE] serán compatibles con las Grandes Líneas Directrices para el Empleo adoptadas en aplicación del artículo 128”*.

## 6. Fiscalidad

Teniendo en cuenta el papel evidente de la fiscalidad para asegurar la base de recursos de los Estados miembros, será fundamental contrarrestar la competencia fiscal negativa, que reduce los medios de que disponen los Estados miembros para

aplicar políticas activas. Se propone por tanto modificar la regla de decisión para los impuestos relativos al mercado interior, de la unanimidad al voto por mayoría cualificada por codecisión entre el Consejo y el PE, introduciendo un nuevo artículo, artículo 93, párrafo 2 del TCE:

*“El Consejo, mediante voto por mayoría cualificada y en codecisión con el PE, adoptará disposiciones para la armonización de la legislación relativa a la fiscalidad mínima para las empresas, el capital y el medio ambiente.”*

## 7. Banco Central Europeo

Debería manifestarse más claramente en el Tratado que el BCE tiene la responsabilidad de apoyar el crecimiento, la inversión y el empleo y no sólo la estabilidad y, así, apoyar el objetivo del “pleno empleo” del Tratado; el objetivo de la inflación debería establecerse en esta perspectiva.

Para reforzar la transparencia y promover así la responsabilidad, el BCE debería publicar las actas de las reuniones de su Consejo de Gobierno (que determina el nivel de los tipos de interés). El Tratado debería prever el establecimiento de un **comité asesor para el BCE**, compuesto por todos los actores relevantes, incluidos los interlocutores sociales europeos.

Es evidente que el resultado final dista bastante de las propuestas presentadas por los propios sindicatos europeos y que el proyecto de tratado constitucional definitivo es, tal y como reconoce la propia CES: *“menos ambicioso y menos eficaz que lo propuesto y queda por debajo de las recomendaciones de la convención europea”*. Es por ello, que desde las coincidencias que en esta materia hemos mantenido con los sindicatos, nuestra posición para ser coherente no puede ser otra que la del rechazo.